

Trabajo—Contratación de Maestros y Empleados Gubernamentales
(P. del S. 540)

[NÚM. 71]

[Aprobada en 31 de mayo de 1973]

LEY

Para autorizar al Secretario del Trabajo a contratar maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas, para prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo, y para convalidar los contratos y pagos que con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley hubiere efectuado el Secretario del Trabajo en relación con servicios prestados fuera de horas regulares de trabajo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento del Trabajo a través de su Programa de Adiestramiento y Readiestramiento ofrece la oportunidad a personas desempleadas o subempleadas de adquirir nuevas destrezas mediante programas especiales de adiestramiento o readiestramiento, según sea el caso. Para el establecimiento de tales programas el Departamento se ve precisado a contratar el personal que estará a cargo de instruir a los participantes en los mismos. En ocasiones la contratación del personal docente idóneo resulta un tanto dificultosa debido a la escasez de personal capacitado para ser utilizado en la implementación de los programas. Muchas veces la carestía de personal obedece a que el personal disponible con que se cuenta se halla empleado en otras agencias gubernamentales y el Departamento se ve impedido de utilizar sus servicios aun fuera de las horas regulares de trabajo ya que lo establecido en el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, provee que ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque

sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria.

La medida que proponemos permitirá al Secretario del Trabajo contratar para ser empleados en programas de adiestramiento, readiestramiento y en otros de similar naturaleza a empleados del Departamento de Instrucción, así como de otras agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las subsidiarias de éstas, para prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario del Trabajo a contratar los servicios de maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado como maestros, o en cualquier otra capacidad en el Programa de Adiestramiento y Readiestramiento, así como en otros programas y actividades similares del Departamento del Trabajo, fuera de sus horas regulares de servicios, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de 1902, enmendado,⁴⁹ o a las disposiciones de cualquier otra ley en contrario. Disponiéndose que el Secretario del Trabajo obtendrá antes de formalizar los contratos correspondientes la previa aprobación de los secretarios, jefes de agencias, instrumentalidades y corporaciones bajo cuya dirección trabajen los empleados que serán contratados.

Artículo 2.—

Se ratifican y convalidan todos los contratos que haya concertado el Secretario del Trabajo y todos los pagos que haya efectuado a maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas, en relación con los servicios a que se refiere

⁴⁹ 3 L.P.R.A. sec. 551.

el Artículo 1, prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1973.

Conservación—Política Pública Ambiental

(P. del S. 552)

[NÚM. 72]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1973*]

LEY

Para enmendar el Título; el Artículo 2; el párrafo inicial y los apartados (B), (C) y (H) del Artículo 4; el encabezamiento del Título II; los Artículos 9 y 10; la oración inicial, los incisos (1), (19), (10), (12), (16), (22), (23), (26), (27), (29), (30), (31), (34), (35) del Artículo 11; y enmendar los Artículos (14), (16), (18), (19) de la Ley núm. 9 del 18 de junio de 1970, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, para que lea como sigue:

"Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre la conservación del ambiente y de los recursos naturales, y para disponer el establecimiento de la Junta de Calidad Ambiental, para definir autoridad, poderes y deberes, derogar los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 158 del 28 de junio de 1968 y transferir funciones."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 9 del 18 de junio de 1970,⁵⁰ para que lea como sigue:

"Artículo 2.—

Los fines de esta ley son los siguientes: Establecer una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre y su medio ambiente; fomentar los esfuerzos que impedirían

⁵⁰ 12 L.P.R.A. sec. 1122.

o eliminarían daños al ambiente y la biósfera y estimular la salud y el bienestar del hombre; enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y fuentes naturales importantes para Puerto Rico y establecer una Junta de Calidad Ambiental."

Sección 3.—

Se enmiendan los apartados (B) y (H) del Artículo 4 de la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970,⁵¹ para que lean como sigue:

"Artículo 4.—

Se ordena que al máximo grado posible se interpreten, implementen y administren todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes en estricta conformidad con la política pública enunciada en esta ley. Así mismo, se ordena a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Sub-divisiones políticas, que en la implementación de la política pública de esta ley, cumplan con las siguientes normas:

(A)

(B) identificar y desarrollar métodos y procedimientos en consulta con la Junta de Calidad Ambiental establecida bajo el Título II de esta ley, aseguren no sólo la consideración de factores económicos y técnicos, si no igualmente aquellos factores referentes a los valores y amenidades establecidos, aun cuando no estén medidos y evaluados económicamente;

(C) incluir en toda recomendación o informe propuesta de legislación y emitir, antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente, una declaración escrita y detallada sobre:

(i) el impacto ambiental de la legislación propuesta, de la acción a efectuarse o de la decisión a promulgarse;

(ii) cualquiera efectos adversos al medio ambiente que no podrán evitarse si se implementare la propuesta legislación, si se efectuare la acción o promulgare la decisión gubernamental.

(iii) alternativas a la legislación propuesta, o a la acción o decisión gubernamental en cuestión;

(i) la relación entre usos locales a corto plazo del medio ambiente del hombre y la conservación y mejoramiento de la productividad a largo plazo, y

⁵¹ 12 L.P.R.A. sec. 1124.